



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20182120003934 DEL 03-04-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*.

La señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.691.379, se inscribió en la *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”* para el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Ministerio del Trabajo, identificado con la OPEC No. 34432.

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**, obtuvo resultado de NO ADMITIDA y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a ocupar un cargo público, al debido proceso e igualdad; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2018-0107.

Mediante Sentencia del doce (12) de marzo de 2018 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **LUZ AYDA SALINAS TORRES**; decisión que fue notificada a la CNSC el veintidós (22) de marzo de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, Derecho a ocupar un cargo público, debido proceso e igualdad de la señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**.*

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE Medellín para que a través de sus representantes legales procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela procedan (sic) a validar y computar el tiempo acreditado por la accionante para las empresas ARD COLOMBIA y RECUPERAR SAS ESPS, como experiencia profesional relacionada válida para optar por el cargo OPEC 34432 de la convocatoria 428 de 2016-Ministerio de Trabajo, y en caso de que la accionante acredite la alternativa de experiencia equivalente a 34 meses de experiencia profesional relacionada junto con los demás requisitos para el cargo al cual se inscribió contenido en el acuerdo y convocatoria que regula el concurso de méritos para el cual optó, proceda a admitirla y en consecuencia continúe en el proceso de selección. (...)”

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Medellín realizar una Nueva Verificación de los Requisitos Mínimos de la señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**, teniendo como válidas las certificaciones laborales expedidas por las empresas ARD COLOMBIA y RECUPERAR SAS ESPS, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que la señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**, cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 34432, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de ADMITIDA en el aplicativo SIMO.

De lo anterior se informará a la accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: luzaydasalinastorres@gmail.com.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales al trabajo, ocupar un cargo público, debido proceso e igualdad de la señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Medellín realizar una Nueva Verificación de los Requisitos Mínimos de la señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**, teniendo como válidas las certificaciones laborales expedidas por las empresas ARD COLOMBIA y RECUPERAR SAS ESPS, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si a partir de la nueva verificación se determina que la señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**, cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 34432, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de ADMITIDA en el aplicativo SIMO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por la aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, en la Calle 14 No. 7 - 36 Piso 20 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica convocatoria428geon@udem.edu.co.

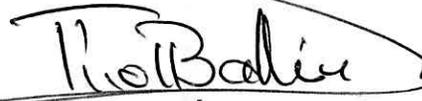
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **LUZ AYDA SALINAS TORRES**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: luzaydasalinastorres@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
of. Comisionado

Elaboró: *Claudia María Olmos Mora*
Revisó: *Clara Cecilia Pardo I.*
Irma Ruiz Martínez

IR